

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 0118

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00269-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : ÁLVARO ARGUELLEZ DARAVIÑA
Correo Dte : notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO PRESTACIONAL DEL
MAGISTERIO
Correo Ddo : notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com

Guadalajara de Buga (V), 15 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor **ÁLVARO ARGUELLEZ DARAVIÑA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO**, que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1900-0611 del 09 de agosto de 2013 y el acto administrativo ficto negativo configurado el 14 de octubre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se haga devolución de los aportes que le fueron descontados al señor **ARGUELLEZ DARAVIÑA** del valor de su pensión de jubilación, que excedieron el porcentaje del 5% sobre el valor de su mesada pensional desde el año 2018, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, incluyendo la devolución de los aportes descontados de las mesadas adicionales y que partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, solo continúe descontando del valor de la pensión ordinaria de jubilación equivalente al 5% del valor de la pensión

.

Revisada la demanda, observa el despacho que es competente para conocer de la misma debido a la cuantía y último lugar de prestación del servicio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por otra parte, se tiene que no resulta exigible el requisito previo para demandar de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en razón a que el asunto

materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, el despacho,

D I S P O N E:

1.- PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha presentado el señor **ÁLVARO ARGUELLEZ DARAVIÑA**, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO**.

2.- SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales.

4.- TERCERO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto emisario de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos.

5.- CUARTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos.

6.- QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

7.- SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 de la ley 2080 de 2021.

8.- SÉPTIMO: Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

9.- OCTAVO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponderían únicamente al envío por correo postal autorizado, por lo cual el despacho se abstiene de fijarlos, toda vez que dicho trámite ya no aplica; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

10.- DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c0d4acac75f64fd64a5881d01c4429d17128ba0b4d252071caa8b09fc9e2e7

Documento generado en 14/02/2021 10:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>